



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN)
INSTAURADO POR PEDRO JOSÉ SUARIQUE BUENDIA
CONTRA DANIELA KATHERINE SUARIQUE ÁVILA Y OTROS
RADICACIÓN No.2021-00291-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- Se debe dirigir la demanda y el poder contra todas personas jurídicas que hicieron parte del acto contenido en la escritura pública número No.0777 del 11 de abril de 2017.
- Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.
- En la parte final del poder se hace referencia a la solicitud de amparo de pobreza y se cita el artículo 151 del Código General del Proceso, pero tal pedimento no se allegó, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*.
- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Urbana Constructores S.A.S.
- De igual forma, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario e indicar el lugar, dirección física, correo electrónico y la forma como se obtuvo el canal digital a suministrar para efectos de notificación del demandado, aportando la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- Se indica en el acápite de anexos, impuestos prediales actualizados de los bienes, pero no se aportaron.
- Se adjunta un folio del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de

Eléctricos e Iluminación del Tolima S.A.S., no siendo convocado en esta acción como parte.

- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no se aportó la evidencia correspondiente. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- En el acápite de notificaciones se menciona la dirección física y número de celular de la señora Bárbara Emma Ávila, sin ser llamada como parte en esta acción.
- De igual forma, se solicita pruebas “*IV. OFICIAR*” respecto de la señora Bárbara Emma Ávila, sin ser parte en esta acción.
- Asimismo, deberá especificar en el acápite de notificaciones a quien corresponde la dirección que señala como “*Demandada*”.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **3aab6af1b56fd17d63ffeb3894d621d3af15a584b61ccabb861dd0a999a01c24**

Documento generado en 11/01/2022 09:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>